



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 15 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LEIDY YORELY CALDERON
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
VINCULADA	AGENCIA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0976.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por LEIDY YORELY CALDERON, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Así mismo, considerando que se está demandando a COLPENSIONES, la cual es una entidad pública del orden nacional¹, el despacho ordenará que se comuniquen este auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, según lo ordenado en los artículos 48 de la ley 2080 de 2021, inciso último² y 610 del Código General del Proceso³.

¹ Decreto 4121 de 2011: ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. Cámbiase la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

² Ley 2080 de 2021: ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

³ Código General del Proceso: ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado. 2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar. PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por LEIDY YORELY CALDERON, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 28 de febrero de 2023, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos (Plataforma Microsoft Teams o LifeSize), en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a la dirección electrónica de la demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.

f) Llamar en garantía.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, en la forma y en los términos estipulados en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Por secretaría hágase la comunicación y déjese la constancia del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DANIEL FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ, para que represente los intereses de la parte demandante en este proceso, según los términos descritos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068e1f907c921359262086a98f5124d8af34278fc8fe7c2abd7c8d7867272907**

Documento generado en 15/12/2022 12:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 15 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS TOMAS VARGAS CAMARGO
DEMANDADO	- PEDRO LOSADA COLLAZOS - YORAXI ANDREA REYES LIZCANO
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0977.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor LUIS TOMAS VARGAS CAMARGO, en nombre y representación propia, en contra de PEDRO LOSADA COLLAZOS y YORAXI ANDREA REYES LIZCANO.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, tenemos que la demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgado Civiles Municipales Reparto de esta ciudad, realizado el respectivo trámite, correspondió conocer de la misma al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, quien esbozó como razón para rechazarla, que se está reclamando un reconocimiento y pago de remuneración por servicios profesionales de abogado, siendo esta clase de asuntos, competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia - Caquetá.

Ejecutoriada la decisión referida, la Oficina de Apoyo efectuó reparto asignándole a este despacho judicial el conocimiento.

Pues bien, estudiado el escrito presentado, estima esta judicatura que efectivamente el debate jurídico a desatarse sería la presunta relación contractual entre los sujetos procesales, debido a la prestación de servicios profesionales de abogado que hiciere el reclamante en favor de los demandados, asunto que debe tramitarse bajo la cuerda procesal de un Ordinario Laboral de Única Instancia y no como esta había planteado en la demanda presentada.

Entonces, en razón de lo anterior, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Las pretensiones de la demanda, hechos, fundamento jurídico y demás ítems de la misma, deben adecuarse buscando la declaratoria de la relación afirmada en los hechos en que se fundamenta esa, conforme lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

2.- Deberá la parte actora, adecuar en su demanda el factor de competencia según establece el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y/o normatividad concordante.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

3.- La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual, establece que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, además de manifestar como obtuvo dicha dirección. Carga procesal no avizorada en el presente asunto, la cual deberá realizar.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por LUIS TOMAS VARGAS CAMARGO, contra la SIXTO AURELIO SALAZAR ASTUDILLO y MAIRA ALEJANDRA TELLEZ SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c249db784237fc9f843bb97a37bfa8dbfbbc9ab158247776ea2b068d96e8ab6**

Documento generado en 15/12/2022 12:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 15 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ROBINSON ARNULFO RODRÍGUEZ MOGOLLON
DEMANDADOS	- MARCEL JULIEN VARGAS REINO - NATALIA MARCELA MEJIA RODRIGUEZ
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0978.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por ROBINSON ARNULFO RODRÍGUEZ MOGOLLON, a través de apoderado judicial, en contra de MARCEL JULIEN VARGAS REINO y NATALIA MARCELA MEJIA RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, según los cuales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, además de manifestar como obtuvo dicha dirección.

Carga procesal no avizorada en el presente asunto, pues la parte actora no arrió soporte alguno que demostrara dicha acción. Aunado a lo anterior, no allega soporte alguno de que la dirección electrónica nataliammejiaarodriguez@gmail.com., sea la usada por el señor MARCEL JULIEN VARGAS REINO para notificaciones judiciales.

2.- En las pretensiones sexta y octava de la demanda, se persigue el pago por parte de los demandados en favor de ROBINSON ARNULFO RODRÍGUEZ MOGOLLON, de la indemnización establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de los aportes a seguridad social; sin embargo, no se enuncia el monto de aquellas, al menos hasta la fecha de presentación de la demanda. Asunto aquel, que debe aclararse para estudiar la competencia del despacho en razón a la cuantía.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por ROBINSON ARNULFO RODRÍGUEZ MOGOLLON, en contra de MARCEL JULIEN VARGAS REINO y NATALIA MARCELA MEJIA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.186.476., y TP N° 329.648., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb2436bf68715fdb162e092ca450f88c1003e4dd5c20d182acb793ebc95d74**

Documento generado en 15/12/2022 12:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia diciembre 15 de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO GAVIRIA ARANGO
DEMANDADO: JORGE ALBERTO ANGULO JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 2020-00008*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0979.-

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaca14855aafe5b39fe68e32bd19997cf92bfb0fe831facf8b84d7460a0b0ac**

Documento generado en 15/12/2022 12:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diciembre 15 de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LINA MARÍA VALBUENA CASTAÑO
DEMANDADO: DUBERNEY GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 2021-00294*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0980.-

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3d8116c6b014a2b6a85cfeaf9e063ba9f0625d9616c9ed7e1340a92b13272**

Documento generado en 15/12/2022 12:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diciembre 15 de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIOVER GUARNIZO PERDOMO
DEMANDADO: NUEVA EPS y OTRO
RADICACIÓN: 2022-00117*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0981.-

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00430cac9f13665216189c4fdc1e58165421d4d6c186713ba594d079aa71e9de

Documento generado en 15/12/2022 12:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diciembre 15 de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: STEISY DEL CARMEN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ
RADICACIÓN: 2022-00136*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0982.-

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79195160f8e728f23ea558ed85f27b4df3a935bc86311c12da60798cc22a24c7**

Documento generado en 15/12/2022 12:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diciembre 15 de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: EMPRESA GANADERA SUPERLECHE S.A.S
RADICACIÓN: 2022-00145*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0983.-

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72950509109b3ad00794b56a10a9cc23e10a10186468ded60627a0306cd5407c

Documento generado en 15/12/2022 12:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diciembre 15 de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN LOAIZA MUÑOZ
DEMANDADO: YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ
RADICACIÓN: 2022-00190*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0984.-

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4880644bb2d05c589b8c870192976befb0646d439cb5d022dc2732119196ad1**

Documento generado en 15/12/2022 12:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diciembre 15 de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LORENA OBREGÓN VALDERRAMA
DEMANDADO: YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ
RADICACIÓN: 2022-00192*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0985.-

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb602d687ade7bf4c09f3ba59a11e1442e00ee36ab7386c6285865050009975**

Documento generado en 15/12/2022 12:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diciembre 15 de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARLON FABIÁN ARBELÁEZ COLORADO
DEMANDADO: YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ
RADICACIÓN: 2022-00217*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0986.-

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452c03d6a9f98390260adb09f3b8a70b33fd9e44e7a1915c77f9cb68aa09fa09**

Documento generado en 15/12/2022 12:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diciembre 15 de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: JAIME EDUARDO BECERRA CORREA
RADICACIÓN: 2022-00247*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0987.-

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8de1e2b8e57f3e169bfa81860a1b6d6448c54e5fc7ad9e7b513c5e544a73a7e**

Documento generado en 15/12/2022 12:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diciembre 15 de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: VANESSA LIZETH MALPICA LÓPEZ
DEMANDADO: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
RADICACIÓN: 2022-00250*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0988.-

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f834f9a227f4123cc2c135ed98c88d7059364bf8707d0cd767f9fd1b16da5b**

Documento generado en 15/12/2022 12:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diciembre 15 de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VAQUIRO
DEMANDADO: GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 2022-00253*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0989.-

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3253c749e21683ff41d460de56b6dee47a4a64a44ae4d2782b72e8bacec1393**

Documento generado en 15/12/2022 12:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JENNIFER SEGURA MORA
DEMANDADO: JULIO ANDRÉS FLÓREZ
RADICACIÓN: 2016-00209*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0991.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 31 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde8841b3863b900dd38d07a93efea6707a47178a9cc7ba6f8cbb96b2c75e68b**

Documento generado en 15/12/2022 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALICIA AYA SOLANO
DEMANDADO: ASEOVIL LTDA
RADICACIÓN: 2019-00242*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0992.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 18 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c54d9af2be7033613eb1a97924d367885da7f0c3ae29c63835fe804cda4c77**

Documento generado en 15/12/2022 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ODILIA REINA SUTANEME
DEMANDADO: JACKELINE SÁNCHEZ RUÍZ
RADICACIÓN: 2019-00295*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0993.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por otro lado, se presenta poder de sustitución a la estudiante LYDA SHIRLEY GONZÁLEZ ORTÍZ adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de la Amazonía, por lo que el juzgado procederá a reconocerle personería para actuar, conforme lo normado en los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la estudiante adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía LYDA SHIRLEY GONZÁLEZ ORTÍZ, como apoderada judicial de la demandante dentro del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **8619b2b121592ead6bc533c55efd4e237b7725ecc7fe632348cb459995cbe094**

Documento generado en 15/12/2022 12:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLMEDO ANGULO
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO CASTRO H.
RADICACIÓN: 2020-00055*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0994.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 2 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35b62f8743a033cb845711b417e8d294bb0ebccb429e31e03bd3ad0ae84bfb78

Documento generado en 15/12/2022 12:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAULA ALEJANDRA VARGAS C.
DEMANDADO: SANDRA MILENA GÓMEZ SOTO y OTRO
RADICACIÓN: 2022-00040*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0995.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 9 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b12ee28da7ff52ec5e74d6fa7735c461e22e9c121b40ecf466c63f9443f0ea**

Documento generado en 15/12/2022 12:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA CHAVES MARTÍNEZ
DEMANDADO: SERVIHOGAR Y EMPRESARIAL S.A.S.
RADICACIÓN: 2022-00051*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0996.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 31 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92235f3458b7c227d4a5284b5d91250d180befc3fec38cfa89e0ac250c4525c0

Documento generado en 15/12/2022 12:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO MÉNDEZ
DEMANDADO: CARLOS GALLEGO
RADICACIÓN: 2016-00209

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0990.-

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante presenta liquidación del crédito.

Revisada la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se advierte un error en lo que atañe a la aplicación de intereses de mora sobre los valores correspondientes a la indemnización de la que trata el art. 65 del C.S.T., en efecto, se evidencia que de manera errada se ha aprobado liquidaciones de crédito en las que se aplica después del mes 25 de la sanción moratoria intereses sobre ese mismo valor y no sobre las condenas de prestaciones sociales y de salario contenidas en la sentencia, en aplicación de lo normado en el inc. 2 del numeral 1 del art. 65 del C.S.T., el cual indica lo siguiente:

" (...) 1. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial,~~ el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero (...)"

En ese sentido se modificará la liquidación de crédito para ajustarla al marco normativo, e igualmente se observa que el Despacho ha aprobado liquidación de crédito con anterioridad, sin que se hubiere advertido el error, por lo tanto, se dejará sin efectos el auto de fecha 28 de noviembre de 2018 (PDF 1, Fl. 18) mediante el que se aprobó liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Así mismo, deberá aplicarse de manera correcta los abonos realizados por el demandado, aplicados en las fechas en las que se constituyeron cada uno de los títulos judiciales que obran en el expediente y no de manera general como erradamente lo hizo el apoderado del ejecutante.

Por lo anterior el Juzgado, de conformidad con el art. 286 y 446 núm. 3 del C.G.P,

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito y quedará así:



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
 FLORENCIA – CAQUETÁ

-LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS DE LA CONDENA DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DEL 30/11/2017: CAPITAL \$1.200.044

Periodo del 27 de mayo de 2013 a 12 de marzo de 2020:

CAPITAL

1.200.044

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-may-13	30-may-13	20,83	3	2,60	3.120		1.203.164
1-jun-13	30-jun-13	20,83	30	2,60	31.201		1.234.365
1-jul-13	30-jul-13	20,34	30	2,54	30.481		1.264.846
1-ago-13	30-ago-13	20,34	30	2,54	30.481		1.295.327
1-sep-13	30-sep-13	20,34	30	2,54	30.481		1.325.809
1-oct-13	30-oct-13	19,85	30	2,48	29.761		1.355.570
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	2,48	29.761		1.385.331
1-dic-13	30-dic-13	19,85	30	2,48	29.761		1.415.092
1-ene-14	30-ene-14	19,65	30	2,46	29.521		1.444.613
1-feb-14	30/feb/14	19,65	30	2,46	29.521		1.474.134
1-mar-14	30-mar-14	19,65	30	2,46	29.521		1.503.655
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	2,45	29.401		1.533.056
1-may-14	30-may-14	19,63	30	2,45	29.401		1.562.457
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	2,45	29.401		1.591.858
1-jul-14	30-jul-14	19,33	30	2,42	29.041		1.620.899
1-ago-14	30-ago-14	19,33	30	2,42	29.041		1.649.940
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	2,42	29.041		1.678.982
1-oct-14	30-oct-14	19,17	30	2,40	28.801		1.707.783
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	2,40	28.801		1.736.584
1-dic-14	30-dic-14	19,17	30	2,40	28.801		1.765.385
1-ene-15	30-ene-15	19,21	30	2,40	28.801		1.794.186
1-feb-15	30/feb/15	19,21	30	2,40	28.801		1.822.987
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	2,40	28.801		1.851.788
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	2,42	29.041		1.880.829
1-may-15	30-may-15	19,37	30	2,42	29.041		1.909.870
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	2,42	29.041		1.938.911
1-jul-15	30-jul-15	19,26	30	2,41	28.921		1.967.832
1-ago-15	30-ago-15	19,26	30	2,41	28.921		1.996.753
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	2,41	28.921		2.025.674
1-oct-15	30-oct-15	19,33	30	2,42	29.041		2.054.715
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	2,42	29.041		2.083.756
1-dic-15	30-dic-15	19,33	30	2,42	29.041		2.112.797
1-ene-16	30-ene-16	19,68	30	2,46	29.521		2.142.319
1-feb-16	29-feb-16	19,68	30	2,46	29.521		2.171.840
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	2,46	29.521		2.201.361
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	2,57	30.841		2.232.202
1-may-16	30-may-16	20,54	30	2,57	30.841		2.263.043
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	2,57	30.841		2.293.884
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	2,67	32.041		2.325.925
1-ago-16	30-ago-16	21,34	30	2,67	32.041		2.357.966
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	2,67	32.041		2.390.008
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	2,75	33.001		2.423.009
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	2,75	33.001		2.456.010
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	2,75	33.001		2.489.011

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	2,79	33.481		2.522.492
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	2,79	33.481		2.555.974
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	2,79	33.481		2.589.455
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	2,79	33.481		2.622.936
1-may-17	30-may-17	22,33	30	2,79	33.481		2.656.417
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	2,79	33.481		2.689.899
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	2,75	33.001		2.722.900
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	2,75	33.001		2.755.901
1-sep-17	30-sep-17	21,48	30	2,69	32.281		2.788.182
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	2,64	31.681		2.819.863
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	2,62	31.441		2.851.305
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	2,60	31.201		2.882.506
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	2,59	31.081		2.913.587
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	2,63	31.561		2.945.148
1-mar-18	30-mar-18	20,68	30	2,59	31.081		2.976.229
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	2,56	30.721		3.006.950
1-may-18	30-may-18	20,44	30	2,56	30.721		3.037.671
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	30.481		3.068.152
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	30.001		3.098.154
1-ago-18	30-ago-18	19,94	30	2,49	29.881		3.128.035
1-sep-18	30-sep-18	19,81	18	2,48	17.857	202.383	2.943.508
CAPITAL 18/09/2018							2.943.508
1-sep-18	30-sep-18	19,81	12	2,48	11.904		2.955.413
1-oct-18	30-oct-18	19,63	9	2,45	8.820	129.492	2.822.837
CAPITAL 8/10/2018							2.822.837
1-oct-18	30-oct-18	19,63	21	2,45	20.581		2.843.418
1-nov-18	30-nov-18	19,49	15	2,44	14.641	231.793	2.626.265
CAPITAL 15/11/2018							2.626.265
1-nov-18	30-nov-18	19,49	15	2,44	14.641		2.640.906
1-dic-18	31-dic-18	19,40	12	2,43	11.664	187.119	2.465.451
CAPITAL 12/12/2018							2.465.451
1-dic-18	31-dic-18	19,40	18	2,43	17.497		2.482.948
1-ene-19	31-ene-19	19,16	10	2,40	9.600	514.908	1.977.640
CAPITAL 10/01/2019							1.977.640
1-ene-19	31-ene-19	19,16	20	2,40	19.201		1.996.841
1-feb-19	28-feb-19	19,70	8	2,46	7.872	35.626	1.969.087
CAPITAL 8/02/2019							1.969.087
1-feb-19	28-feb-19	19,70	22	2,46	21.649		1.990.736
1-mar-19	31-mar-19	19,37	13	2,42	12.584	121.881	1.881.439
CAPITAL 13/03/2019							1.881.439
1-mar-19	31-mar-19	19,37	17	2,42	16.457		1.897.896
1-abr-19	30-abr-19	19,32	11	2,42	10.648	121.881	1.786.663
CAPITAL 11/04/2019							1.786.663
1-abr-19	30-abr-19	19,32	19	2,42	18.393		1.805.056
1-may-19	30-may-19	19,34	9	2,42	8.712	121.881	1.691.887
CAPITAL 19/05/2019							1.691.887
1-may-19	30-may-19	19,34	21	2,42	20.329		1.712.216
1-jun-19	30-jun-19	19,30	10	2,41	9.640	256.331	1.465.525
CAPITAL 10/06/2019							1.465.525
1-jun-19	30-jun-19	19,30	20	2,41	19.281		1.484.806
1-jul-19	30-jul-19	19,28	8	2,41	7.712	93.630	1.398.888
CAPITAL 8/07/2019							1.398.888
1-jul-19	30-jul-19	19,28	22	2,41	21.209		1.420.097
1-ago-19	30-ago-19	19,32	8	2,42	7.744	122.423	1.305.418
CAPITAL 8/08/2019							1.305.418
1-ago-19	30-ago-19	19,32	22	2,42	21.297		1.326.715



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

1-sep-19	30-sep-19	19,32	5	2,42	4.840	251.691	1.079.864
CAPITAL 5/09/2019							1.079.864
1-sep-19	30-sep-19	19,32	25	2,42	24.201		1.104.065
1-oct-19	30-oct-19	19,10	17	2,39	16.253	450.695	669.622
CAPITAL 17/10/2019							669.622
1-oct-19	30-oct-19	19,10	13	2,39	12.428		682.050
1-nov-19	30-nov-19	19,03	19	2,38	18.089	88.696	611.443
CAPITAL 19/11/2019							611.443
1-nov-19	30-nov-19	19,03	11	2,38	10.472		621.915
1-dic-19	30-dic-19	18,91	11	2,36	10.384	112.799	519.501
CAPITAL 11/12/2019							519.501
1-dic-19	30-dic-19	18,91	19	2,36	17.937		537.438
1-ene-20	31-ene-20	18,77	15	2,35	14.101	355.145	196.393
CAPITAL 15/01/2020							196.393
1-ene-20	31-ene-20	18,77	15	2,35	14.101		210.494
1-feb-20	29-feb-20	19,06	17	2,38	16.185	126.447	100.231
CAPITAL 17/02/2020							100.231
1-feb-20	29-feb-20	19,06	13	2,38	12.376		112.607
1-mar-20	31-mar-20	18,95	12	2,37	11.376	334.586	-210.602

Capital: \$1.200.044

Intereses de mora periodo: \$0

Saldo a favor de demandado: \$210.602

Capital e intereses a 12/03/2020: \$0

-LIQUIDACIÓN CONDENA INDEMNIZACIÓN SANCIÓN MORATORIA:

Periodo del 26 de mayo de 2011 al 26 de mayo de 2013:

SANCIÓN MORATORIA:

-Año 2011: 214 días x \$20.000 (26 de mayo/11 a 31 de diciembre/11): **\$4.280.000**

-Año 2012: 360 días x \$20.000 (1 de enero/12 a 31 de diciembre/12): **\$7.200.000**

-Año 2013: 146 días x \$20.000 (1 de enero/13 a 26 de mayo/13): **\$2.920.000**

INDEMNIZACIÓN SANCIÓN MORATORIA: \$14.400.000

Se aplicará los abonos restantes efectuados por la parte ejecutada junto con el saldo a favor de \$210.602, a la sanción moratoria, así:

SANCIÓN MORATORIA	\$14.400.000
MENOS SALDO FAVOR EJEC. 12/03/2020	\$210.602
MENOS ABONO 17/04/2022	\$1.325.129
SUBTOTAL:	\$12.864.269
MÁS COSTAS PROCESALES (Proc. Ordinario y Ejecutivo):	\$634.600
TOTAL:	\$13.498.869

-TOTAL LIQUIDACIÓN: TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$13.498.869)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 28 de noviembre de 2018 (PDF 1, Fl. 18), mediante el que se aprobó liquidación de crédito presentada por la parte actora, por lo considerado.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816a7ef9f403e55147e79999ad8fe5b828095a3649f64b23df0222a0efe239b3**

Documento generado en 15/12/2022 12:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 15 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	ARMANDO GALLEGO MEJÍA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0975.-

Revisado el expediente en su integridad, tenemos que, una vez fenecida la oportunidad para realizar pronunciamiento de las excepciones propuestas por el ejecutado, el extremo activo de la acción presentó escrito aportando pruebas documentales y controvirtiendo lo excepcionado, según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N°15.

Surtido lo anterior, expresa el artículo 443 del Código General del Proceso en numeral 2 que:

“...Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella...”

De los escritos presentados por los sujetos procesales, se avizora solicitud de pruebas para que las mismas, sean tenidas en cuenta al momento de resolverse de fondo el problema jurídico objeto de estudio; acorde a lo solicitado, se denota que es posible y conveniente la práctica de pruebas en audiencia por tanto conforme la norma citada, se decretaran esas en esta providencia ya sea a solicitud de parte o de oficio según su utilidad, necesidad, conducencia y pertinencia.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia de PRÁCTICA DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES, según lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso **el día 22 de febrero de 2023, a partir de las 9:00 de la mañana**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o LifeZise, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus apoderados o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes.

TERCERO: Decretar pruebas en este asunto, para que se practiquen en la AUDIENCIA PROGRAMADA:

I. DE LA PARTE EJECUTANTE:

- 1.- Aviso de incumplimiento en el pago. (Fl.02-Doc/02)
- 2.- Oficio N° DASU-SCF-29.1 emitido por servidor de COMFACA y envío. (Fl.03-07 Doc/02)
- 3.- Liquidación N° M- 037-21 datada 08 de abril de 2021. (Fl.09. Doc/02)
4. Citación personal y remisión. (Fl.11-14. Doc/02)
- 5.- Notificación por aviso y remisión. (Fl.15-19. Doc/02)
- 6.- Oficio N° D-5021 y envío. (Fl.20-25. Doc/02)
- 7.- Oficio de requerimiento y notificación. (Fl.22-28. Doc/02)
- 8.- Liquidación. (Fl.03. Doc/14)

II. DE LA PARTE EJECUTADA:

- 1.- Comprobante de pago fechado 29 de septiembre de 2022. (Fl.02 Doc/09)

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce1a650eea52203d692899b702433a74b4684fe64f3a2d8665e06413edb8bf8**

Documento generado en 15/12/2022 12:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 15 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	AGRICOLA JM SAS
RADICADO	11001 41 05 003 2022 00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0974.-

Pasa a despacho el expediente con solicitud signada por la apoderada judicial de la ejecutante, mediante la cual se peticiona la terminación de esta acción por pago total de la obligación, además del levantamiento de medidas cautelares (FI.01-02. Doc/20).

Analizada esa, junto al poder otorgado por la ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, quien a su vez actúa en el presente asunto a través de uno de sus abogados inscritos en el Certificado de existencia y representación legal, se avizora que la mandataria no ha otorgado facultades específicas a aquella para terminar, desistir o disponer del derecho en litigio; por tanto y al no ser esas facultades generales consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, no tiene vocación de prosperidad la solicitud elevada por el representante del extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por pago de la obligación, así como el levantamiento de medidas cautelares, entrega de depósitos judiciales en favor de la ejecutada y emisión de oficios, según la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8c5637d3bc1afca6c295b46dd231f577b19d5cac250a8aae42bfc267cc4521**

Documento generado en 15/12/2022 12:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>